PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de datos personales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y Féliz, [redacted] y Diómedes Caonet [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Reitera el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinte del mes de febrero del año dos mil veintitrés (20/02/2023), contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante estar regular y conscientemente emplazada mediante el acto número. 1,964/2022, de fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil veintidós (28/10/2022), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de la Ciudad de Barahona. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señores [redacted], Orfelino [redacted] y la razón social la Compañía de Seguros la Monumental, a través de su abogado mediante el acto No. 1964-2022 de fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil veintidós (28/10/2022), contra la sentencia civil marcada con el número. 0105-2022-SSEN-00341, de fecha veintinueve del mes de agosto del año dos mil veintidós (29/08/2022), en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. TERCERO: Se designa al ministerial de estrado de esta Corte señor [redacted], la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Se compensan las costas por no ser de interés del abogado de la parte gananciosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 458/2024, contentivo instrumentado el 10 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 19 de abril de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 495/2024, fechado 1º de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de septiembre de 2024**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental y como parte recurrida [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** a consecuencia de un accidente de tránsito que involucra a las partes, fue incoada por la actual parte recurrida una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Barahona, que dictó en fecha 29 de agosto de 2022, la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00341, mediante la cual acogió la demanda condenando a la parte recurrente al pago de la suma de RD$1,300,000.00, como indemnización por daños y perjuicios morales y materiales en favor de la parte recurrida y declaró la oponibilidad contra la entidad aseguradora; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u*

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su interposición[1], a pena de inadmisibilidad, como ha sido contemplado en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) Al amparo del párrafo I del referido artículo 14, el plazo para la notificación será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

[1] SCJ-PS-24-2464, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el caso, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante actos núms. 226/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted] Ch., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 018/2024, instrumentado el 8 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona. En cuanto a este último, teniendo en cuenta que desde el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, hasta la dirección en que fue notificada dicha actuación procesal, es decir, *casa número 3, de la* [redacted], hay una distancia de 185 kilómetros, lo que implica un aumento de 6 días en el plazo, por tanto, la fecha límite para interponer el presente recurso era el 17 de abril de 2024, siendo el memorial de casación depositado el 8 de dicho mes, es decir, que el referido depósito fue realizado oportunamente, por lo que se desestima el incidente analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la decisión; **segundo:** indemnización exorbitante, no justificada en el caso de la especie.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) Cabe retener que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala, las que enumera de la manera siguiente: 1ra Sala SCJ, Sent. 459 del 31 de julio de 2019, B. J. 1304. Exp. 2011-4659; 1ra Sala, Sent. 197 de fecha 30 de mayo de 2019, B. J. 1302. Exp. 2007-4739, en las que sustenta el vicio de la falta de motivos. Se advierte que, al momento de validar su contraste jurisprudencial, no se encuentra coincidencia con los boletines judiciales donde fueron identificadas por el accionante, puesto que los números de sentencias para el B. J. 1304 llegan a un máximo de 111 decisiones, así como el B. J. 1302 en el que figuran solo 38 fallos. Por lo tanto, es necesario recordar que la

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

oposición a la doctrina jurisprudencial de este plenario debe fundarse en precedentes reales y verificables.

26) Por otro lado, en su segundo medio la parte recurrente para sustentar su denuncia de indemnización exorbitante y no justificada, cita las decisiones: SCJ, marzo 1971, B. J. 724, pág., 697; SCJ, 1ra Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4, B. J. 1165 pp. 61-77; SCJ, ira Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; 12 de diciembre de 2012, núm. 15, B. J. 1225; SCJ, Salas Reunidas, 26 de marzo de 2014, núm.5,BJ 1240; no obstante, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, con criterios vigentes, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

27) De lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental,

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*